

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 565, DE 2020,
QUE AUTORIZÓ, POR CAUSA DE FUERZA
MAYOR, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS
QUE INDICA.**

VALPARAÍSO, 03 ABR. 2020

RESOL. EX. N° 725

VISTOS: el Informe Técnico del Departamento de Salud Animal N°6 de 2020, de la Subdirección de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la resolución exenta N° 565 y las resoluciones exentas números 585, 648 y 672, modificatorias de la primera, todas de este Servicio y de 2020; la resolución exenta número 540 de 2020 de este Servicio que modificó la resolución exenta número 1468 de 2012 que aprueba Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación estandarizado conforme a Categorías Preestablecidas (PSGM); el Ordinario Número 389 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de 24 de marzo de 2020; el Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880; el D.F.L. N° 5, de 1983 y el D.S. 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente de Turismo, que aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y las Resoluciones N° 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República,

CONSIDERANDO:

Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: "Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos".

Que, la pandemia de la COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas. Todas las empresas tienen un papel esencial que desempeñar minimizando la probabilidad de transmisión y el impacto en la sociedad.

Que, por resolución N° 565 modificada por resolución número 585, 648 y 672, todas citadas en Vistos, se autorizó la adopción de una serie de medidas en materia de centros de cultivo para enfrentar la contingencia derivada COVID-19.

Que, por Decreto Supremo N° 104, citado en Vistos, se estableció estado de excepción constitucional de catástrofe para todo el territorio nacional, con fin de adoptar una serie de medidas dirigidas a evitar situaciones de riesgo de diseminación de la enfermedad, lo que importa, entre otras, el control del desplazamiento por la zona y el tránsito en ella.

Que, en dicho contexto, se ha determinado la necesidad del llamado aislamiento social y la imposición de cuarentena en los casos de personas confirmadas como contagiadas con la enfermedad.

Que, tales medidas han incidido fuertemente en el normal desenvolvimiento de las diversas actividades productivas del país, debido a la necesidad de implementar sistemas de trabajo remoto y de turnos con menor personal.

Que, lo señalado impacta directamente la actividad de los centros de cultivo debido a que se cuenta con menos personal para atender todas las labores y, asimismo, se espera que las medidas de restricción de desplazamiento vayan progresivamente aumentando en las próximas semanas.

Que, la misma situación se está produciendo con las entidades de análisis que, conforme al reglamento ambiental para la acuicultura, deben realizar los informes ambientales de los centros de cultivo, lo que incidirá en que, por una parte, no cuenten con el personal suficiente para dar respuesta a todos los requerimientos y, por otra, no podrán desplazarse libremente a ciertas zonas.

Que, se ha estimado necesario complementar las medidas indicadas en el sentido que será autorizado en la presente resolución.

RESUELVO:

1.- Modifícase la resolución N° 565, citada en Vistos, en el sentido de agregar a la letra B. del artículo 1°, referida a medidas relativas a programas de vigilancia y control de enfermedades, los siguientes numerales 16, 17 y 18:

“16. En relación al screening de reproductores, la toma de muestras y eliminación de los ejemplares podrá hacerla el personal del centro de cultivo, siguiendo las instrucciones de la norma técnica pertinente.

17. Se extenderá la vigencia de los muestreos y análisis de reproductores obtenidos por métodos no destructivos de 10 a 30 días, conforme lo establece el Manual de Procedimientos N°2 del Programa de Laboratorios de Diagnóstico de Enfermedades de Animales Acuáticos.

18. Se exceptúa de realizar screening para ISAv a los reproductores de la especie *Oncorhynchus mykiss* o trucha arcoíris.”

2.- Modifica la resolución 1468 de 2012, citada en Vistos, en el siguiente sentido:

- a) Modifícase, en la parte final del numeral V.iv.4, incorporada por la resolución N° 540, citada en Vistos, el plazo máximo establecido para la realización del muestreo del ensilaje, a través de un certificador de la condición sanitaria, del 30 de abril de 2020 al 31 de julio de 2020.
- b) Modifícase, en el artículo segundo transitorio, incorporado por la resolución N° 540, citada en Vistos, el plazo máximo de 3 meses allí previsto por un plazo máximo de 6 meses.

Declárase que en virtud de la modificación efectuada por la letra b) anterior, el nuevo plazo allí previsto vence el 28 de septiembre de 2020.

Las medidas anteriormente indicadas, no eximen a los titulares de centros de cultivo del cumplimiento de sus planes de acción en caso de presentarse una contingencia.

2.- Publíquese en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

3.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA



DIRECTORA NACIONAL
ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/EMS/ems
Distribución
Subdirección de Acuicultura
Depto. G.P.F.A.
Depto. Salud Animal
Oficina de Partes